INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ALCOHOLES RESPECTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

BOLETÍN Nº 12.643-06 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural pasa a informar respecto del proyecto de ley del epígrafe, de origen en una moción de los senadores señora Ximena Rincón, y señores Juan Castro, Juan Antonio Coloma, Álvaro Elizalde y Rodrigo Galilea, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia calificada de “suma”.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto.

Actualizar y modernizar las normas referidas a las sanciones administrativas contenidas en la ley N° 18.455, elevando los máximos aplicables, introduciendo una clasificación de las infracciones en gravísimas, graves y leves, y estableciendo criterios destinados a determinar la cuantía de las referidas sanciones, como el daño causado, el peligro ocasionado y el beneficio económico obtenido.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

No tiene.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

No hay

4) Aprobación del proyecto.

El proyecto de ley **fue aprobado, en general, por unanimidad** (9-0-0). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes y Gloria Naveillán, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma (Presidente), Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno, Jorge Rathgeb y Héctor Ulloa.

5) Diputado informante.

Se designó como Diputado Informante al señor Félix Bugueño Sotelo.

II. ANTECEDENTES.

a) Fundamentos del proyecto.

La Moción que da origen al presente proyecto de ley, señala en su exposición de motivos, que la industria vitivinícola no está exenta de la influencia de los factores que repercuten en todos los mercados internacionales, particularmente en la agroindustria, como lo son la guerra comercial entre potencias y el cambio climático. Sin embargo, los productores han sido capaces de llevar a cabo procesos de adaptación a lo largo del tiempo, manteniendo niveles de producción eficiente que permiten dar atención, tanto el público interno, como la exportación.

Destaca que lo cambios en la dinámica internacional y el desarrollo de las capacidades nacionales han posicionado a nuestro país como un productor relevante, estando entre los 10 mayores productores de hectolitros[1] de acuerdo a la Organización Internacional del Vino con una producción de 12,9 millones de hectolitros[2] durante el año 2018.

Asimismo, se pone de relieve la importancia de la industria vitivinícola, no pasa sólo por los niveles de producción y por su capacidad de generar puestos de trabajo, sino por ser uno de los principales exponentes del nombre de Chile en el mundo. En tal sentido, Chile se posiciona como una potencia vitivinícola, lo cual importa el establecimiento de ciertas exigencias locales en los procesos productivos. Observa como las marcas chilenas se han posicionado en los más importantes certámenes internacionales de categorización y evaluación de vinos. Es el caso del “Wine Style Awards 2019” que contó con la presencia de dos importantes vinos nacionales, uno de los cuales fue situado entre los 5 mejores del mundo.

Además, señala que la expansión del mercado ha implicado la necesidad de intensificar las medidas de fiscalización. Por ello, se entregaron mayores capacidades al Servicio Agrícola y Ganadero mediante la ley Nº 20.332 que modificó la ley Nº 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, de manera de compatibilizar la legislación interna con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. Precisa, que se modificó el rango inferior de las sanciones establecidas en la ley para entregar un margen de flexibilidad en su aplicación.

En la misma línea de disponer normativas que desincentiven la comercialización de vinos corrientes o masivos, priorizando la calidad y, consecuentemente, protegiendo el prestigio de la industria, se dictó la resolución Nº 9259/2018 del Director Nacional del SAG, que establece la obligación, respecto de la clasificación de la bodega elaboradora de vino, que toda bodega que procese uva para vinificación deberá informar al Servicio, antes de iniciado el proceso de vendimia, la condición de bodega elaboradora de vino para cada temporada, diferenciando entre recintos en que se elabore vino de cepajes tradicionales, los que elaboren vino con uva de mesa, o bodegas en las que se produce ambos tipos de vinos[3].

Los mocionantes destacan que esta normativa permite una mejor y acabada fiscalización de los productos finales, teniendo en consideración el almacenaje respectivo, pudiendo el organismo encargado del control estimar las respectivas producciones y posterior comercialización del producto resultante.

En otro orden de consideraciones, la moción informa que, en el año 2018 según información del SAG, se alcanzó una producción de 1.290 millones de litros, aumentando en un 35,9% el rendimiento respecto del año 2017. De esta producción el 81,6% corresponde a vinos con denominación de origen, 10,5% fue de vinos corrientes y 7,9% fue declarado como vino de mesa[4].

La moción, seguidamente, hace presente que factores comerciales como la exportación del vino a granel, que se ha equiparado en la última década al vino embotellado, y la concentración del mercado en pocos actores, hace más compleja la fiscalización, por tanto, se han hecho más recurrentes las infracciones a la normativa vigente que. Ante esta situación, sostiene

[1] Medida de volumen equivalente a 100 litros

[2] Informe de Coyuntura Mundial, Situación del sector 2018 (abril 2019) Información disponible en: http://www.oiv.int/js/lib/pdfjs/web/viewer.html?file=/public/medias/6680/es-oiv-aspectos-de-la-coyuntura-mundial-2019.pdf

[3] Texto integro de la resolución 9259/2018 de fecha 24 de diciembre de 2018 en: https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/resolucion_9259.pdf

[4] Informe existencias del vino 2018, SAG, División Protección Agrícola y Forestal Subdepartamento de Viñas, Vinos y Bebidas Alcohólicas (31 de diciembre 2018)

que permitir la denuncia popular de las infracciones será un buen elemento coadyuvante en la tarea de fiscalización, añadiendo al sistema herramientas de auto-control de la industria.

Además, observa que las actuales sanciones establecidas en la ley N° 18.755, por su baja cuantía, no constituyen un factor inhibitorio de conductas sancionables. En efecto, la mayor sanción que un infractor puede recibir es 150 unidades tributarias mensuales, equivalente a $7.289.250.-[5], por ello, plantea elevar los máximos aplicables, ampliando los márgenes de acción, sin caer en desproporciones sancionatorias.

Asimismo, recuerda que la normativa vigente data de 1980, con un sistema de determinación de la cuantía final de la multa consagrado a nivel reglamentario, con escasos elementos de juicio aplicables por el ente llamado a la aplicación de la sanción. Por ello, es necesario introducir parámetros que digan relación con un derecho administrativo sancionatorio moderno, con normas asimilables a otros sectores normativos como en materia medioambiental. Particularmente, en relación al volumen de productos involucrados en la infracción, el beneficio económico, la capacidad económica del infractor y su conducta anterior.

Agrega que, según la doctrina, el legislador al configurar un sistema represivo puede otorgar a la Administración un nivel de discrecionalidad más o menos fuerte. Así, puede entregar un vasto catálogo de parámetros para determinar la intensidad de la sanción aplicable o bien, proporcionar algunos elementos mínimos para graduar la sanción[6]. Por ello, plantea establecer que el organismo llamado a su aplicación pueda tener otras consideraciones al momento de determinar el quantum específico de la sanción.

Sumado a lo anterior, resalta la importancia que tiene la protección de la industria vitivinícola, en vistas a su carácter estratégico para el comercio exterior de nuestro país, su impacto en el trabajo de las principales regiones productores, razones por las que el proyecto busca con énfasis desincentivar acciones que puedan perjudicar la comercialización de uno de los principales productos nacionales, que en los últimos años ha representado a nuestro país con éxito, siendo la carta de presentación en el extranjero, y que ha que de mantener los más altos estándares de calidad.

Finalmente, hace presente que el objetivo del proyecto es actualizar y modernizar las normas referidas a las sanciones administrativas contenidas en las leyes N°s 18.455 y 18.755, elevando los máximos aplicables, introduciendo una clasificación de las sanciones y criterios destinados a determinar la cuantía de las sanciones, del mismo modo incorporar la posibilidad de la realización de denuncias por parte de todo ciudadano ante la autoridad encargada de la fiscalización.

b) Leyes que se relacionan con la materia.

La normativa que se relaciona con la materia, según lo señala el informe del Senado, es la siguiente:

1.- Ley N° 18.455 que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga libro I de la ley N° 17.105, y su reglamento decreto supremo N° 78, del Ministerio de Agricultura, de 1986.

[5] Considerando al UTM al mes de mayo de 2019: $48.595.-

[6] GÓMEZ GONZÁLEZ, Rosa. “Necesidad-esencialidad de criterios legales para la determinación de una sanción administrativa”. Revista Chilena de Derecho, vol. 45 Nº 2, pp. 537.

2.- Ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N°16.640 y otras disposiciones.

3.- Decreto supremo N° 464, del Ministerio de Agricultura, promulgado en 1994 y publicado en 1995, que establece zonificación vitícola y fija normas para su utilización.

III. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

Conforme lo dispone el número 2° del artículo 304 del Reglamento, el texto aprobado por el Senado señala, lo siguiente:

El texto del proyecto de ley consta de un artículo único que modifica la ley N° N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga Libro I de la ley N° 17.105, de la siguiente forma:

1.- Reemplaza el inciso final del artículo 42, por el siguiente:

“Además de la pena privativa de libertad indicada en los incisos precedentes, se aplicará a los infractores una multa desde 75 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales. Para la determinación del valor de la multa se considerará, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.”.

2.- Modifica el artículo 43, en el siguiente sentido:

a) Sustituye la expresión “de 15 a 150 unidades tributarias mensuales”, por la frase siguiente: “que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales”.

b) Agrega, a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente oración: “atendido, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.”.

3.- Modifica el artículo 44, en los siguientes términos:

a) Sustituye la expresión “de 15 a 150 unidades tributarias mensuales”, por la frase que sigue: “que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales”.

b) Agrega, a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “atendido, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.”.

4.- Intercala un nuevo artículo 44 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 44 bis.- De las infracciones administrativas. Los que incurran en infracciones a lo preceptuado en esta ley serán sancionados con penas de multa, decomiso de las especies correspondientes y clausura temporal o definitiva del establecimiento de que se trate o de todos los recintos del infractor, según corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de este cuerpo legal.

Las infracciones a esta ley son gravísimas, graves y leves. Son gravísimas las infracciones establecidas en el artículo 45, graves las señaladas en el artículo 46 y leves las preceptuadas en el artículo 47.

Las infracciones gravísimas se sancionarán con multa, comiso de los productos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, inciso primero, y clausura del o los establecimientos del infractor en los términos establecidos en el artículo 50, incisos segundo y tercero.

Las infracciones gravísimas se sancionarán con multas de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales, las de carácter grave con multas que no podrán exceder de 2.500 unidades tributarias mensuales, y las leves con multas de 20 hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

b) El volumen o cuantía del producto objeto de la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

e) La conducta anterior del infractor.

f) La capacidad económica del infractor.

g) La afectación de las zonas vinícolas y/o las denominaciones de origen de vinos y destilados.

h) La mezcla de uva de mesa y vino elaborado con uva de mesa con uvas y vinos con denominación de origen como producto falsificado.

i) La mezcla de uva de mesa y vino elaborado con uva de mesa con uvas y vinos sin denominación de origen como producto adulterado.

j) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio o del tribunal, sea relevante para la determinación de la sanción.”.

5.- Reemplaza, en el artículo 45, su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 45.- Se sancionará como autores de infracciones gravísimas:”.

6.- Sustituye, en el artículo 46, su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 46.- Se sancionará como autores de infracciones graves:”.

7.- Reemplaza, en el artículo 47, su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 47.- Se sancionará como autores de infracciones leves:”.

8.- En el artículo 48, sustituye la expresión “0.5 a 50” por “3 a 1.000”.

9.- Modifica el artículo 50, en los siguientes términos:

a) Sustituye, en el inciso primero, las palabras “podrá disponer”, por el término “dispondrá”.

b) Reemplaza el inciso segundo, por el siguiente:

“Adicionalmente se dispondrá la clausura de 1 a 30 días si la infracción fuere gravísima, y de 1 a 15 días si se cometiere alguna de las infracciones graves, indicadas en los artículos 45 y 46, respectivamente.”.

c) Sustituye, en el inciso tercero, las palabras iniciales “podrá ser”, por la expresión “será”.

d) Intercala, en el inciso tercero, entre la palabra “infracciones” y la preposición “a”, la frase “de carácter gravísimo”.

e) Sustituye, en la primera oración del inciso cuarto, las palabras “La clausura”, por la siguiente frase: “Tratándose de infracciones graves, la clausura”.

f) Intercala, en la primera oración del inciso cuarto, a continuación de la palabra “infracción”, lo siguiente: “y, si fuere gravísima, procederá respecto de todos los locales o establecimientos del infractor”.

10.- Agrega, en el artículo 52, el siguiente inciso segundo:

“Se concede acción pública para denunciar las infracciones a los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47. Cualquier persona que sorprenda a otra incurriendo en las conductas descritas en los artículos antes mencionados o detecte indicios de su realización, podrá poner los hechos en conocimiento del Servicio, el que remitirá los antecedentes al Ministerio Público o a los tribunales competentes, según corresponda. Los denunciantes podrán acompañar fotografías, filmaciones u otros medios de prueba que acrediten los autores y la fecha de comisión de la infracción, el lugar de almacenamiento, la patente del o los vehículos en que se transportan los productos, y cualquier otra circunstancia que contribuya al esclarecimiento de los hechos y sus responsables.”.

11.- Modifica el artículo 54, en los siguientes términos:

a) Intercala, entre la palabra “sanciones” y el pronombre “que”, el término: “pecuniarias”.

b) Reemplaza la frase “los artículos 45, 46 y 47”, por la siguiente: “el artículo 44 bis, así como el comiso prescrito en el artículo 50, inciso primero.

IV. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN GENERAL EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.

a) Discusión en general.

La señora Andrea Collao, Directora Nacional (S) del Servicio Agrícola y Ganadero[7], se refirió al proyecto de ley que modifica la ley de alcoholes precisando que su objeto es aumentar las sanciones administrativas,

[7] Sesión 42ª, celebrada el 22 de octubre de 2022.

incorporar nuevos criterios respecto de su aplicación y la posibilidad de realizar la denuncia por parte de cualquier ciudadano.

Sostuvo que el proyecto resulta muy adecuado, sin prejuicio que sería deseable introducir algunas precisiones, tales como, incorporar las variedades de uva de mesa y de vino cuando se refiere a éstas, lo que sin embargo podría subsanarse incorporándolo en el reglamento.

Destacó que se incorpore la clausura como medida administrativa, y además con carácter definitivo y no solo temporal, como sí lo contempla la Ley Orgánica del SAG pues cumple el efecto disuasivo que se pretende, e hizo notar como muy adecuada la incorporación de ciertos criterios para la determinación de la multa.

El diputado Coloma, Presidente, instó a tener presente que cualquier modificación que se haga al texto emanado del Senado provocaría un tercer trámite y ralentizaría la tramitación del proyecto de ley.

Dado lo anterior, preguntó a la Directora Nacional (S) del SAG si es que estiman indispensable hacer alguna precisión que modifique el texto propuesto para que sea realmente operativo y cumpla su objetivo, o es posible que se hagan precisiones por la vía del reglamento.

La señora Collao afirmó que, en términos generales, el proyecto está bastante bien porque aumenta considerablemente la multa y establece la clausura definitiva, por lo que el objetivo sí se cumple pues estiman que va a tener un efecto disuasivo, además, al categorizar las sanciones hace más fácil su aplicación, sin perjuicio que hay ciertas precisiones que se pueden llevar a cabo reglamentariamente.

La diputada Naveillán preguntó cuál era la opinión de los productores de vinos y licores respecto del proyecto de ley.

El Jefe de la División Protección Agrícola, Forestal y Semillas, don Rodrigo Astete[8], precisó que la opinión de los principales interesados, esto es, de los productores de uva, es favorable puesto que se ven afectados por una suerte de fraude que se produce en la parte industrial con la mezcla de uva de mesa con uva para vinificación. Por ello han sido los grandes impulsores de generar normativa al respecto.

El **señor Paco González, asesor de la Biblioteca del Congreso[9]**, expuso respecto de los principales hitos en el debate legislativo del proyecto durante su tramitación en el Senado.

Así, precisó que durante el debate en la Cámara Alta participaron 17 exponentes, representando a 5 organizaciones gubernamentales y 8 agrupaciones sociales, cuyo detalle es el siguiente:

• Ministerio de Agricultura: Andrés Meneses (asesor en 2019).

• Servicio Agrícola y Ganadero (SAG): Del Departamento Regulación y Control de Insumos y Productos Silvoagrícolas, Alejandra Aburto; del Subdepartamento Viñas, Vinos y Bebidas Alcohólicas, Joaquín Almarza; Ernesto Castillo.

• Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (ODEPA): El Analista de cadenas - sector vino, pisco y otros alcoholes, Andrea Flaño; Carolina Buzzetti.

[8] Ibidem.

[9] Sesión 43ª, celebrada el 29 de noviembre de 2022.

• Ministerio Público: El Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado, Mauricio Fernández; Valeria Jelvez.

• Cofradía del Mérito Vitivinícola: Yerko Moreno.

• Agrícola Central: Cristian Sepúlveda.

• Vinos de Curicó y Maule: Andrés Vial.

• Asociación de Ingenieros Agrónomos Enólogos: Adriana Cerón.

• Colegio de Ingenieros Agrónomos: Jorge Wicha.

• Asociación de Vitivinicultores del Secano de Cauquenes, Vidseca A. G.: Felipe Zúñiga.

• Coalición Nacional de Viñateros: Yenny Llanos.

• Vinos de Chile: Federico Mekis.

• Biblioteca del Congreso Nacional: Paco González.

Respecto de los principales puntos de discusión en esa sede, comentó que, en general, la mayoría de los exponentes expresaron su acuerdo con el proyecto de ley, señalando la importancia de aumentar las penas a los infractores de la Ley en estudio, ya que iría en beneficio de los productores de uva. A continuación, se presentan las ideas coincidentes de los expositores:

• La normativa vigente solo faculta para aplicar ciertos niveles de sanciones, por lo que no hay incentivo para que ciertos usuarios corrijan su conducta.

• Las multas actuales son y han sido demasiado bajas y no se condicen con las altas ganancias que perciben quienes realizan el fraude.

• El Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) además de aplicar multas debiera estar facultado para destruir el producto alterado.

• Prohibir la vinificación de la uva de mesa.

• Agregar la posibilidad de realizar denuncias en caso de malas prácticas.

• Las fiscalizaciones se deberían realizar de manera global y no por departamentos del SAG (viñas y vinos, sanidad vegetal, etc.).

• Se necesita un programa o itinerario de desarrollo de la institucionalidad, fiscalización y reglamentación sobre el mercado del vino.

• Se deben realizar modificaciones al decreto de zonificación vitivinícola, que debería incluir todas las cepas de aptitud vinífera, con énfasis en cepas país.

• Impulsar el reconocimiento genético de los vinos.

• Fortalecer la capacidad fiscalizadora del SAG.

b) Votación en general:

Sometido a votación en general el proyecto fue aprobado fue **aprobado por unanimidad** (9-0-0). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes y Gloria Naveillán, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma (Presidente), Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno, Jorge Rathgeb y Héctor Ulloa.

V. DISCUSIÓN PARTICULAR.

La Comisión votó el proyecto en particular de la siguiente forma:

Artículo único.

Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga Libro I de la ley N° 17.105, de la siguiente forma:

Números nuevos, que pasarían a ser 1 y 2.

Los diputados Jürgensen y Moreno formularon indicación para intercalar los siguientes numerales 1 y 2, pasando el actual 1 a ser número 3 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"1.- Reemplázase el epígrafe del Título VII por el siguiente: "De los delitos e infracciones administrativas."."

"2.- Agrégase a continuación el siguiente párrafo nuevo: "Párrafo I De los Delitos".".

El **diputado Moreno** explicó que el objetivo de las indicaciones es más bien formal, sin embargo, permite consolidar la diferencia de estatutos aplicables a los delitos y a las infracciones administrativas, respectivamente.

Sometidas a votación, las indicaciones **fueron aprobadas por unanimidad** (10-0-0). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Gloria Naveillán, Marcela Riquelme y Consuelo Veloso, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno y Jorge Rathgeb.

Números 1, 2 y 3, que pasaron a ser 3, 4 y 5

1.- Reemplázase el inciso final del artículo 42, por el siguiente:

"Además de la pena privativa de libertad indicada en los incisos precedentes, se aplicará a los infractores una multa desde 75 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales. Para la determinación del valor de la multa se considerará, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.".

2.- Modifícase el artículo 43, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión "de 15 a 150 unidades tributarias mensuales", por la frase siguiente: "que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales".

b) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente oración: "atendido, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.".

3.- Modifícase el artículo 44, en los siguientes términos:

a) Sustitúyese la expresión "de 15 a 150 unidades tributarias mensuales", por la frase que sigue: "que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales".

b) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente frase: "atendido, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.".

El Ejecutivo y los diputados Jürgensen y Moreno, presentaron las siguientes indicaciones:

a) Para eliminar en el inciso final, del número 1, que pasó a ser 3, la siguiente oración: "Para la determinación del valor de la multa se considerará, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor".

b) Para para eliminar la letra b) del numeral 2, que pasó a ser 4.

c) Para eliminar la letra b) del numeral 3, que pasó a ser 5.

El **señor Xavier Palominos, asesor del Ministerio de Agricultura**, explicó que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo tenían por objeto eliminar las particulares consideraciones para la aplicación de multas contenidas en el proyecto de ley con el objeto de que sean aplicables las normas generales para este tipo de sanciones contenidas en el artículo 70, inciso primero, del Código Penal, esto es, que en la aplicación de las multas el tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable. Asimismo, en casos calificados, de no concurrir agravantes y considerando las circunstancias anteriores, el juez podrá imponer una multa inferior al monto señalado en la ley, lo que deberá fundamentar en la sentencia.

Lo anterior busca evitar eventuales colisiones de normas pues se trata efectivamente de la aplicación de una sanción de tipo penal.

Advirtió además que estas indicaciones solo coinciden formalmente con las de los diputados Moreno y Jürgensen puesto que estos últimos, en una indicación posterior, reintroducen estos criterios que el Ejecutivo pretende eliminar en atención a los argumentos expuestos.

Sometidos a votación **los numerales** 1, 2 y 3, que pasaron a ser 3, 4 y 5, con sus respectivas **indicaciones** fueron **aprobados por unanimidad** (11-0-0). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Gloria Naveillán, Marcela Riquelme y Consuelo Veloso, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno, Jorge Rathgeb y Héctor Ulloa.

Número nuevo, que pasaría a ser 6.

Los diputados Jürgensen y Moreno presentaron indicación para intercalar el siguiente numeral nuevo, que pasaría a ser 6, modificándose la numeración que sigue:

"6.- Intercálase, a continuación del artículo 44, el siguiente artículo 44 A:

"Artículo 44 A.- El tribunal podrá imponer, al condenado por los delitos de los artículos 42, 43 y 44, la sanción de multa junto con la pena respectiva.

La cuantía de la multa será desde 50, o 75 según el caso, hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.

La multa impuesta deberá ser proporcional, y el Tribunal deberá ponderar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la reincidencia y la capacidad económica del infractor."

Esta indicación complementa las anteriores de los diputados Jürgensen y Moreno en cuanto completa el estatuto aplicable a los delitos que establece la ley.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron su oposición a esta indicación pues reintroduce las consideraciones eliminadas con las indicaciones anteriores, lo que resulta contradictorio con los argumentos anteriormente esgrimidos, esto es, que corresponde aplicar el régimen general de las multas contemplado en el artículo 70 del Código Penal, que considera la aplicación de las atenuantes y agravantes generales, por ende, la reincidencia, y el caudal o facultades del culpable.

Además, precisaron que desde la técnica legislativa hay que considerar que los delitos de los artículos 42, 43 y 44 no siempre dicen relación con la circunstancia de ocasionar un daño pues, por ejemplo, el delito del artículo 42 no requiere de daño sino solo elaborar un producto que sea nocivo para la salud por lo que sería difícil para el tribunal apreciar el daño causado por el delito si la descripción típica no lo contempla.

Advirtieron, que de aprobarse esta indicación sería necesario rectificar la referencia a la cuantía de las multas puesto que en el caso del artículo 42 el piso mínimo es de 75 UTM, y no 50 genéricamente como señala el inciso segundo de la indicación.

Los autores de la indicación concordaron en incorporar dicha modificación en el inciso segundo.

Sometida a votación la **indicación, fue aprobada por unanimidad** (12-0-0). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Gloria Naveillán, Marcela Riquelme y Consuelo Veloso, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno, Jorge Rathgeb y Héctor Ulloa.

Número nuevo, que pasaría a ser 7.

De los diputados Jürgensen y Moreno para intercalar a continuación del artículo 44 A, el siguiente epígrafe: "Párrafo II De las infracciones administrativas".

Sometida a votación, **la indicación,** fue **aprobada por unanimidad**. (11-0-0). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Gloria Naveillán, Marcela Riquelme y Consuelo Veloso, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno y Jorge Rathgeb.

Número 4, que pasaría a ser 8.

4.- Intercálase un nuevo artículo 44 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 44 bis.- De las infracciones administrativas. Los que incurran en infracciones a lo preceptuado en esta ley serán sancionados con penas de

multa, decomiso de las especies correspondientes y clausura temporal o definitiva del establecimiento de que se trate o de todos los recintos del infractor, según corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de este cuerpo legal.

Las infracciones a esta ley son gravísimas, graves y leves. Son gravísimas las infracciones establecidas en el artículo 45, graves las señaladas en el artículo 46 y leves las preceptuadas en el artículo 47.

Las infracciones gravísimas se sancionarán con multa, comiso de los productos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, inciso primero, y clausura del o los establecimientos del infractor en los términos establecidos en el artículo 50, incisos segundo y tercero.

Las infracciones gravísimas se sancionarán con multas de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales, las de carácter grave con multas que no podrán exceder de 2.500 unidades tributarias mensuales, y las leves con multas de 20 hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

b) El volumen o cuantía del producto objeto de la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

e) La conducta anterior del infractor.

f) La capacidad económica del infractor.

g) La afectación de las zonas vinícolas y/o las denominaciones de origen de vinos y destilados.

h) La mezcla de uva de mesa y vino elaborado con uva de mesa con uvas y vinos con denominación de origen como producto falsificado.

i) La mezcla de uva de mesa y vino elaborado con uva de mesa con uvas y vinos sin denominación de origen como producto adulterado.

j) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio o del tribunal, sea relevante para la determinación de la sanción.".

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Del Ejecutivo, para sustituir el numeral 4, que pasaría a ser 8, por el siguiente:

"4.- Agrégase, a continuación del artículo 44, los siguientes artículos 44 bis, 44 ter, 44 quáter y 44 quinquies, nuevos:

"Artículo 44 bis.- De las infracciones administrativas. Los que incurran en infracciones a lo preceptuado en esta ley serán sancionados por el Servicio con una o más de las siguientes sanciones:

a) Multa.

b) Comiso de las especies correspondientes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de esta ley.

c) Clausura temporal o definitiva del establecimiento fiscalizado, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de esta ley.

En caso de reincidencia se deberá aplicar siempre la sanción de clausura, sea esta temporal o definitiva.

Artículo 44 ter.- Para efectos de aplicar sanciones, las infracciones a esta ley se clasificarán en gravísimas, graves y leves:

a) Son gravísimas las infracciones establecidas en el artículo 45 de esta norma.

b) Son graves las infracciones señaladas en el artículo 46.

c) Son leves las infracciones preceptuadas en los artículos 47 y 48.

Artículo 44 quáter.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de multa de hasta cinco mil unidades tributarias mensuales.

b) Las infracciones graves podrán ser objeto de multa que no podrán exceder de dos mil quinientas unidades tributarias mensuales.

c) Las infracciones leves podrán ser objeto de multa de hasta un máximo de mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 44 quinquies. - Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

b) El volumen o cuantía del producto objeto de la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, si lo hubiere.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

e) La conducta anterior del infractor.

f) La capacidad económica del infractor.

g) La afectación de las zonas vinícolas y/o las denominaciones de origen de vinos y destilados.

h) En el caso de que la infracción se relacione con un producto falsificado, según lo dispuesto en el artículo 7º, se considerará como agravante cualquier mezcla de uva de mesa o sus derivados, mosto o vino, con uva vinífera con denominación de origen o con sus derivados, mosto o vino.

i) En el caso de que la infracción se relacione con un producto adulterado según lo dispuesto en el artículo 7º, se considerará como circunstancia agravante cualquier mezcla de uva de mesa o sus derivados, mosto o vino, con uva vinífera sin denominación de origen o con sus derivados, mosto o vino.

j) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.”.”.

2.- De los diputados Jürgensen y Moreno, presentaron las siguientes indicaciones al artículo 44 bis, contenido en el numera 4:

a) Elimínase la expresión “penas de”.

b) Elimínase del inciso 5 la letra d) y j).

La Comisión debatió conjuntamente las indicaciones, fundamentalmente lo que dice relación con las letras d) y j) que consideran como parámetros para determinar las multas a las infracciones administrativas, esto es la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma y la consideración de otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.

Los **diputados Jürgensen y Moreno** proponen eliminar dichas consideraciones puesto que estiman, respecto de la letra d) que es de difícil prueba pues permite al autor ampararse en la ausencia de intencionalidad tornando inaplicables las sanciones y que se refiere a la existencia de intencionalidad como parámetro de determinación de la multa cuando en realidad la existencia de la infracción presupone intencionalidad.

Otros miembros de la Comisión argumentaron a favor señalando que lo que pretende excluir es el caso fortuito o la fuerza mayor, y el Ejecutivo agregó que de eliminarse la letra tampoco se podría considerar el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma y que la misma norma ya se contempla en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente y que ha sido aplicada sin objeciones y validado por la Corte Suprema en distintos fallos.

En cuanto a la letra j) se argumentó en contra de su incorporación puesto que se trataría de una especie de ley penal en blanco que la Administración podría luego llenar a su antojo, y a favor que no permite la incorporación de nuevas conductas sancionables, sino que de criterios relevantes para la determinación de la sanción mediante juicio fundado del Servicio.

Por su parte, el Ejecutivo argumentó largamente respecto de la necesidad de aprobar la indicación por ellos presentada puesto que contempla la facultad de la Administración de optar entre sanciones sin que sea necesario aplicarlas todas conjuntamente, esto es, multa, comiso y clausura, pues es necesario atender a la real efectividad de las mismas y las posibilidades concretas de darles cumplimiento pues, por ejemplo, es necesario tener las condiciones de almacenamiento de grandes volúmenes por parte del Servicio.

En el mismo sentido, se argumentó también que la Ley 18.755 que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, ya regula de modo facultativo la aplicación de multas por lo que por coherencia legislativa lo adecuado es que queden reguladas estas normas de igual modo, además de la necesidad de tener presente criterios de proporcionalidad puesto que, en algunos casos, la aplicación de las tres sanciones conjuntamente, puede resultar desproporcionado.

El **diputado Donoso** hizo notar que en la letra b) del artículo 44 quater propuesto por el Ejecutivo es necesario corregir la palabra “multas” por “multa”, **así se acuerda**.

El **diputado Coloma, Presidente**, sostuvo que era necesario incorporar como regla el hecho de que en caso de reincidencia se debe aplicar la clausura definitiva necesariamente, y ello como modo de evitar la existencia de infractores que están “dispuestos” a pagar las multas.

La **diputada Veloso** coincidió en lo anterior pues si bien el artículo 44 quinquies propuesto por el ejecutivo considera en la letra e) la conducta

anterior del infractor, no es suficientemente específico como para hacer mandatorio que en caso de reincidencia se aplican las máximas sanciones.

El **Ejecutivo** argumentó que es complejo que se determine una sanción específica frente a una determinada situación puesto que pueden existir dificultades operativas en la aplicación de medidas muy gravosas por lo que son partidarios de mantener la flexibilidad, teniendo en cuenta que el proyecto ya eleva sustancialmente las multas.

El diputado Coloma, sugirió **incorporar un inciso segundo** al artículo 44bis, propuesto por el Ejecutivo, del siguiente tenor. "**En caso de reincidencia se deberá aplicar siempre la sanción de clausura, sea esta temporal o definitiva**."

Sin mayor debate, **se aprueba la sugerencia por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes.**

También se acuerda de modo unánime **votar separadamente las letras d) y j) del artículo 44 quinquies,** de la indicación del Ejecutivo.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, con la sugerencia de **incorporar un inciso segundo artículo 44 bis y** con excepción de las letras d) y j) del artículo 44 quinquies, cuya votación separada fue solicitada, **fue aprobada por unanimidad (11-0-0).** Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Gloria Naveillán, Marcela Riquelme y Consuelo Veloso, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno y Jorge Rathgeb.

Sometidas a votación **las letras d) y j) del artículo 44 quinquies,** fueron **rechazadas por** mayoría de votos (5-6-0). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes, Marcela Riquelme y Consuelo Veloso, y los diputados Félix Bugueño y Juan Antonio Coloma. Votaron en contra las diputadas Paula Labra y Gloria Naveillán, y los diputados Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno y Jorge Rathgeb.

Las **indicaciones signadas con el número 2,** se dieron por **rechazadas** por ser incompatibles con lo ya aprobado.

Números 5, 6 y 7, pasarían a ser 9, 10 y 11.

Aprobados sin modificaciones.

Numeral 8, que pasaría a ser 12.

8.- En el artículo 48, sustitúyese la expresión "0.5 a 50" por "3 a 1.000".

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar el numeral 8, que pasaría a ser 12. por el siguiente:

"8.- Sustitúyase el artículo 48 por el siguiente:

"Artículo 48.- Serán considerados como infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan las instrucciones, requerimientos o medidas dispuestas por el Servicio en el ejercicio de las atribuciones conferidas en esta ley.".".

Argumentó que lo necesario realmente era sustituir el texto original de la ley por cuanto el artículo 48 vigente prescribe que cualquiera otra conducta descrita en esta ley que constituya una infracción a sus normas, que no se

encuentre específicamente penada en los artículos precedentes, se sancionará con multa de 0.5 a 50 unidades tributarias mensuales.

Dado lo anterior, se precisó que la propuesta permite aclarar la tipicidad de la conducta para que no se trate de un texto vago e impreciso, como señala el texto vigente, que se remite a cualquier otra conducta descrita en la ley, sino a actos u omisiones que contravengan las instrucciones, requerimientos o medidas dispuestas por el Servicio en el ejercicio de las atribuciones conferidas en esta ley, lo que resulta mucho más preciso.

Se argumentó en contra que los problemas de tipicidad persisten, que se permite la creación de infracciones a través de las atribuciones del Servicio.

Sometida a votación, **la indicación fue rechazada por** mayoría de votos. (3-7-0). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes y Consuelo Veloso, y el diputado Félix Bugueño. Votaron en contra las diputadas Paula Labra y Gloria Naveillán, y los diputados Felipe Donoso, Juan Antonio Coloma, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno y Jorge Rathgeb.

Posteriormente, puesto en votación el numeral, **fue aprobado por unanimidad**, por lo participantes en ella que se indicará más adelante.

Número 9, que pasaría a ser 13.

9.- Modifícase el artículo 50, en los siguientes términos:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, las palabras "podrá disponer", por el término "dispondrá".

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Adicionalmente se dispondrá la clausura de 1 a 30 días si la infracción fuere gravísima, y de 1 a 15 días si se cometiere alguna de las infracciones graves, indicadas en los artículos 45 y 46, respectivamente.".

c) Sustitúyense, en el inciso tercero, las palabras iniciales "podrá ser", por la expresión "será".

d) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra "infracciones" y la preposición "a", la frase "de carácter gravísimo".

e) Sustitúyense, en la primera oración del inciso cuarto, las palabras "La clausura", por la siguiente frase: "Tratándose de infracciones graves, la clausura".

f) Intercálase, en la primera oración del inciso cuarto, a continuación de la palabra "infracción", lo siguiente: "y, si fuere gravísima, procederá respecto de todos los locales o establecimientos del infractor".

El **Ejecutivo** presentó indicación para modificar el numeral 9 en el siguiente sentido:

a) Elimínese las letras a) y c), pasando la actual letra b) a ser letra a) y así sucesivamente.

b) Reemplázase la actual letra b) por la siguiente:

"a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Adicionalmente se podrá disponer la clausura de 1 a 30 días si la infracción fuere gravísima, y de 1 a 15 días si se cometiere alguna de las infracciones graves, indicadas en los artículos 45 y 46, respectivamente.”.”.

El **diputado Coloma** presentó una indicación para modificar el numeral 9 en el siguiente sentido:

a) Elimínase la letra a), pasando la actual letra b) a ser a), y así sucesivamente.

b) Reemplázase la actual letra b) por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Adicionalmente se podrá disponer la clausura de 1 a 30 días si la infracción fuere gravísima, y de 1 a 15 días si se cometiere alguna de las infracciones graves, indicadas en los artículos 45 y 46, respectivamente.”.”.

El **señor Xavier Palominos, asesor del Ministerio de Agricultura**, explicó que la indicación presentada por el Ejecutivo tiene por objeto armonizar el texto de la ley y hacerlo coherente con lo ya aprobado respecto del artículo 44 bis, permitiendo que el SAG disponga de las tres sanciones que podrá aplicar en función de los criterios que también ya se aprobaron, esto es, multa, comiso y clausura, y en caso de reincidencia la clausura será una sanción obligatoria.

Recalcó que la indicación elimina aquellas modificaciones que el Senado dispuso para que la aplicación copulativa de las sanciones fuera obligatoria.

El **diputado Moreno** preguntó si dicha eliminación baja la severidad de las sanciones o quita peso al proyecto. Estimó que el comiso debe ser obligatorio en todo caso.

El **señor Palominos** reiteró que la indicación solo tiene un fin de coherencia con lo ya aprobado en el artículo 44bis, que remite al artículo 50 sobre el cual recae la indicación en comento, de modo que, de no aprobarse, el texto de la ley sería incongruente.

El **diputado Coloma, Presidente**, hizo notar que de aprobarse la indicación del Ejecutivo el SAG quedaría impedido de aplicar la sanción de clausura fuera de los casos de reincidencia, contradictorio con lo ya aprobado pues el artículo 44 bis permite aplicar las tres sanciones, una o todas, y obliga a aplicar la clausura en caso de reincidencia.

El **señor Palominos** estimó que, efectivamente, para lograr la total armonía con lo ya aprobado, sería necesario no eliminar la letra c) aprobada por el Senado, puesto que de esa manera la clausura sería obligatoria en el evento de incurrir en reincidencia, que es lo que ya se aprobó en el artículo 44 bis.

En cuanto a la eliminación de la letra a) del texto aprobado por el Senado, se manifestó en contra pues ello impediría la aplicación facultativa de las sanciones y obligaría a aplicarlas copulativamente, en contra de lo ya aprobado por la Comisión, generando problemas de proporcionalidad y serias complicaciones logísticas al SAG, sobre todo en caso del comiso.

Dado lo anterior, el **diputado Coloma, Presidente**, presentó una indicación adecuando la propuesta del Ejecutivo a lo expresado por el señor Palominos, del siguiente tenor: Para modificar el numeral 9 en el siguiente sentido:

a) Elimínase la letra a), pasando la actual letra b) a ser a), y así sucesivamente.

b) Reemplázase la actual letra b) por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Adicionalmente se podrá disponer la clausura de 1 a 30 días si la infracción fuere gravísima, y de 1 a 15 días si se cometiere alguna de las infracciones graves, indicadas en los artículos 45 y 46, respectivamente.”.”.

Sometida a votación la **indicación del diputado Coloma**, fue **aprobada por unanimidad** (11-0-0). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Gloria Naveillán, Marcela Riquelme y Consuelo Veloso, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno y Jorge Rathgeb.

La **indicación del Ejecutivo** se tiene por **rechazada** por ser incompatible con lo ya aprobado.

Número 10, que pasaría a ser 14.

“10.- Agrégase, en el artículo 52, el siguiente inciso segundo:

“Se concede acción pública para denunciar las infracciones a los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47. Cualquier persona que sorprenda a otra incurriendo en las conductas descritas en los artículos antes mencionados o detecte indicios de su realización, podrá poner los hechos en conocimiento del Servicio, el que remitirá los antecedentes al Ministerio Público o a los tribunales competentes, según corresponda. Los denunciantes podrán acompañar fotografías, filmaciones u otros medios de prueba que acrediten los autores y la fecha de comisión de la infracción, el lugar de almacenamiento, la patente del o los vehículos en que se transportan los productos, y cualquier otra circunstancia que contribuya al esclarecimiento de los hechos y sus responsables.”.

El **Ejecutivo** presentó una **indicación** para eliminar el numeral 10.

Por su parte, los **diputados Jürgensen y Moreno** presentaron una **indicación** para reemplazar el número 10, que pasaría a ser 14, por el siguiente:

“10.- Agréganse, en el artículo 52, los siguiente incisos segundo, tercero y cuarto:

“Cualquier persona que sorprenda a otra incurriendo en las conductas descritas en los artículos 45, 46 y 47 o detecte indicios de su realización, podrá poner los hechos en conocimiento del Servicio.

Del mismo modo, respecto de los delitos establecidos en los Artículos 42, 43 y 44, toda persona podrá denunciar los hechos ante el Servicio o denunciar ante la Policía de Investigaciones, Carabineros, Ministerio Público o Tribunales en conformidad con lo dispuesto en los Artículos 173y 174 del Código Procesal Penal. La denuncia efectuada ante la autoridad administrativa competente dará lugar, cuando corresponda, a lo dispuesto en el Artículo 175° letra b del Código Procesal Penal, debiendo iniciar, además, un procedimiento de fiscalización.

Los denunciantes podrán acompañar fotografías, filmaciones u otros medios de prueba que acrediten los autores y la fecha de comisión de la infracción, el lugar de almacenamiento, la patente del o los vehículos en que se transportan los productos, y cualquier otra circunstancia que contribuya al esclarecimiento de los hechos y sus responsables.”.

El **señor Xavier Palominos, asesor del Ministerio de Agricultura**, explicó que la propuesta del Ejecutivo consiste en eliminar el texto aprobado por el Senado por razones de sistematicidad con otros cuerpos legales, toda vez que la Ley Orgánica del SAG, en su artículo 12, ya contempla una acción pública para la denuncia de infracciones que se produzcan en el marco de las facultades del SAG, y el resto de la norma aprobada por el Senado no incorpora novedad en términos de facultades expresas a las personas puesto que la puesta en conocimiento de las conductas descritas al SAG es algo que nada impide que se lleve a cabo pues la Ley Orgánica es la que concede acción pública.

Por su parte, hizo notar que tampoco resulta adecuado que se disponga la remisión de estos antecedentes al Ministerio Público o a los tribunales competentes, según corresponda, puesto que ello ya constituye una obligación general del Servicio en el evento que exista un delito.

Y en cuanto a que los denunciantes puedan acompañar fotografías, filmaciones u otros medios de prueba que acrediten los autores y la fecha de comisión de la infracción, el lugar de almacenamiento, la patente del o los vehículos en que se transportan los productos, y cualquier otra circunstancia que contribuya al esclarecimiento de los hechos y sus responsables, recalcó que resulta innecesario especificarlo puesto que nada impide que las personas puedan acompañar antecedentes o datos para la mejor resolución de una denuncia.

Concluyó que el artículo propuesto por el Senado no agrega nada y, por el contrario, bien podría interpretarse que, habiéndose regulado de manera especial en esta ley, las personas no tendrían estas facultades en el caso de la Ley Orgánica del SAG o el mismo SAG no tendría la obligación general de denuncia.

El **diputado Coloma (Presidente)** estimó adecuado incorporar la acción pública más allá de si resulta reiterativo o no, con el objeto de darle más fuerza educativa a la ley, sin embargo, consideró relevante dejar plasmado para la historia fidedigna de la ley que esta declaración expresa de acción pública no significa que en otros casos no la hay por no haberse concedido expresamente.

Por su parte, consideró que la indicación de los diputados Jürgensen y Moreno aporta orden y coherencia con el resto de lo aprobado por cuanto distingue entre faltas administrativas y delitos.

El **diputado Moreno** sostuvo que la indicación del Ejecutivo va en contra de las ideas matrices del proyecto puesto que dentro de éstas se encuentra la incorporación de la posibilidad de realizar denuncias por parte de todo ciudadano ante la autoridad encargada de la fiscalización.

Agregó que la indicación presentada en conjunto con el diputado Jürgensen pretende ordenar la regulación existente distinguiendo entre normas procedentes en caso de faltas administrativas y delitos, además de ampliar la acción pública.

Respecto de la indicación de los diputados Moreno y Jürgensen, el **señor Palominos** explicó que en la parte relativa a los delitos, en su inciso segundo, se prescribe que la denuncia efectuada ante la autoridad administrativa competente dará lugar a lo dispuesto en el Artículo 175 letra b) del Código Procesal Penal, debiendo iniciar, además, un procedimiento de fiscalización, sin permitir que se distinga aquellos casos en que la denuncia no tiene el mérito suficiente como para constituir un delito, obligando al Servicio a poner en conocimiento cualquier denuncia que reciba aun teniendo la convicción de que no

se trata de un delito. Propuso agregar la frase “, cuando corresponda,” luego de “dará lugar”.

El **diputado Coloma, Presidente**, concordó en lo anterior puesto que la incorporación de la frase pone el peso de la prueba justamente en el SAG antes de denunciar, y si no lo hacen debiendo hacerlo, deben responder ante la justicia, sin alterar las reglas generales.

La **diputada Naveillán** acotó que no es partidaria de agregar dicha frase pues todo lo que permitan que las denuncias se lleven a efecto, que permita a los tribunales investigar y que no sea el SAG el que determine si una conducta es delito o no, es deseable.

Los **diputados Moreno y Jürgensen** accedieron a agregar la frase.

Sometida a votación, la **indicación** de los diputados Moreno y Jürgensen, **fue aprobada** por mayoría de votos (10-1-0). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Marcela Riquelme y Consuelo Veloso, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno y Jorge Rathgeb. Votó en contra la diputada Gloria Naveillán.

La **indicación del Ejecutivo** se tiene por **rechazada** por ser incompatible con lo ya aprobado.

Numerales 5, 6, 7, 8 y 11, que pasarían a ser 9, 10, 11, 12 y 15, respectivamente.

Sometidos a votación los numerales 5, 6, 7, 8 y 11, que pasarían a ser 9, 10, 11, 12 y 15, **fueron aprobados por unanimidad** (11-0-0). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Gloria Naveillán, Marcela Riquelme y Consuelo Veloso, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno y Jorge Rathgeb.

VI. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

a) Artículos rechazados.

No hay

b) Indicaciones rechazadas.

1. Al número 4, que pasaría a ser 8, del Ejecutivo, para incorporar las letras d) y j) en el artículo 44 quinquies que se incorpora.

2. Al numeral 4, que pasaría a ser 8, de los diputados Jürgensen y Moreno, para modificar el artículo 44 bis, de la forma en que se indica:

a) Elimínase la expresión “penas de”.

b) Elimínase del inciso quinto las letras d) y j).

3. Al numeral 8, que pasaría ser 12, Del Ejecutivo, para sustituirlo, por el siguiente:

“8.- Sustitúyase el artículo 48 por el siguiente:

“Artículo 48.- Serán considerados como infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan las instrucciones, requerimientos o medidas dispuestas por el Servicio en el ejercicio de las atribuciones conferidas en esta ley.”.”.

4. Al numeral 9, que pasaría a ser 13, del Ejecutivo para modificar el numeral 9 en el siguiente sentido:

a) Elimínese las letras a) y c), pasando la actual letra b) a ser letra a) y así sucesivamente.

b) Reemplázase la actual letra b) por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Adicionalmente se podrá disponer la clausura de 1 a 30 días si la infracción fuere gravísima, y de 1 a 15 días si se cometiere alguna de las infracciones graves, indicadas en los artículos 45 y 46, respectivamente.”.”.

5. Al numeral 10, que pasaría a ser 14, del Ejecutivo para eliminar el numeral 10.

c) Indicaciones inadmisibles.

No hay

VII. ADICIONES Y ENMIENDAS APROBADAS POR LA COMISIÓN.

La Comisión aprobó en particular, las siguientes adiciones o enmiendas al texto del proyecto de ley remitido por el Senado:

Artículo único.

Números nuevos.

Ha incorporado los siguientes números 1 y 2:

“1.- Reemplázase el epígrafe del Título VII por el siguiente: “De los delitos e infracciones administrativas.”.”

“2.- Agrégase a continuación el siguiente párrafo nuevo: “Párrafo I De los Delitos”.”.

Número 1

Ha pasado a ser 3. suprimiéndose la siguiente oración:

“Para la determinación del valor de la multa se considerará, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor”.

Número 2

Ha pasado a ser 4, eliminándose la letra b).

Número 3

Ha pasado a ser 5, suprimiéndose la letra b).

Número nuevo

Ha incorporado, el siguiente número 6:

“6.- Intercálase, a continuación del artículo 44, el siguiente artículo 44 A:

“Artículo 44 A.- El tribunal podrá imponer, al condenado por los delitos de los artículos 42, 43 y 44, la sanción de multa junto con la pena respectiva.

La cuantía de la multa será desde 50, o 75 según el caso, hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.

La multa impuesta deberá ser proporcional, y el Tribunal deberá ponderar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.”.”

Número nuevo

Ha intercalado, el siguiente número 7, a continuación del artículo 44 A:

“7.- Agrégase el siguiente epígrafe:

“Párrafo II De las infracciones administrativas”.”

Número 4

Ha pasado a ser 8, con el siguiente texto:

“4.- Agrégase, a continuación del artículo 44, los siguientes artículos 44 bis, 44 ter, 44 quáter y 44 quinquies, nuevos:

“Artículo 44 bis.- De las infracciones administrativas. Los que incurran en infracciones a lo preceptuado en esta ley serán sancionados por el Servicio con una o más de las siguientes sanciones:

a) Multa.

b) Comiso de las especies correspondientes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de esta ley.

c) Clausura temporal o definitiva del establecimiento fiscalizado, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de esta ley.

En caso de reincidencia se deberá aplicar siempre la sanción de clausura, sea esta temporal o definitiva.

Artículo 44 ter.- Para efectos de aplicar sanciones, las infracciones a esta ley se clasificarán en gravísimas, graves y leves:

a) Son gravísimas las infracciones establecidas en el artículo 45 de esta norma.

b) Son graves las infracciones señaladas en el artículo 46.

c) Son leves las infracciones preceptuadas en los artículos 47 y 48.

Artículo 44 quáter.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de multa de hasta cinco mil unidades tributarias mensuales.

b) Las infracciones graves podrán ser objeto de multa que no podrán exceder de dos mil quinientas unidades tributarias mensuales.

c) Las infracciones leves podrán ser objeto de multa de hasta un máximo de mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 44 quinquies.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

b) El volumen o cuantía del producto objeto de la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, si lo hubiere.

d) (e) La conducta anterior del infractor.

e) (f) La capacidad económica del infractor.

f) (g) La afectación de las zonas vinícolas y/o las denominaciones de origen de vinos y destilados.

g) (h) En el caso de que la infracción se relacione con un producto falsificado, según lo dispuesto en el artículo 7º, se considerará como agravante cualquier mezcla de uva de mesa o sus derivados, mosto o vino, con uva vinífera con denominación de origen o con sus derivados, mosto o vino.

h) (i) En el caso de que la infracción se relacione con un producto adulterado según lo dispuesto en el artículo 7º, se considerará como circunstancia agravante cualquier mezcla de uva de mesa o sus derivados, mosto o vino, con uva vinífera sin denominación de origen o con sus derivados, mosto o vino.”.

Número 5, 6, 7 y 8

Han pasado a ser 9, 10, 11 y 12, sin modificaciones.

Número 9,

Ha pasado a ser 13, con las siguientes modificaciones:

a) Elimínase la letra a), pasando la actual letra b) a ser a), y así sucesivamente.

b) Reemplázase la actual letra b) por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Adicionalmente se podrá disponer la clausura de 1 a 30 días si la infracción fuere gravísima, y de 1 a 15 días si se cometiere alguna de las infracciones graves, indicadas en los artículos 45 y 46, respectivamente.”.”.

Número 10

Ha pasado a ser 14, reemplazado por el siguiente:

“10.- Agréganse, en el artículo 52, los siguiente incisos segundo, tercero y cuarto:

“Cualquier persona que sorprenda a otra incurriendo en las conductas descritas en los artículos 45, 46 y 47 o detecte indicios de su realización, podrá poner los hechos en conocimiento del Servicio.

Del mismo modo, respecto de los delitos establecidos en los Artículos 42, 43 y 44, toda persona podrá denunciar los hechos ante el Servicio o denunciar ante la Policía de Investigaciones, Carabineros, Ministerio Público o Tribunales en conformidad con lo dispuesto en los Artículos 173y 174 del Código Procesal Penal. La denuncia efectuada ante la autoridad administrativa competente dará lugar, cuando corresponda, a lo dispuesto en el Artículo 175° letra b del Código Procesal Penal, debiendo iniciar, además, un procedimiento de fiscalización.

Los denunciantes podrán acompañar fotografías, filmaciones u otros medios de prueba que acrediten los autores y la fecha de comisión de la infracción, el lugar de almacenamiento, la patente del o los vehículos en que se transportan los productos, y cualquier otra circunstancia que contribuya al esclarecimiento de los hechos y sus responsables.”.

Por las consideraciones expuestas y por las que dará a conocer el diputado informante, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga Libro I de la ley N° 17.105, de la siguiente forma:

1.- Reemplázase el epígrafe del Título VII por el siguiente: “De los delitos e infracciones administrativas.”.”

2.- Agrégase a continuación el siguiente epígrafe nuevo: “Párrafo I De los Delitos”.”.

3.- (1) Reemplázase el inciso final del artículo 42, por el siguiente:

“Además de la pena privativa de libertad indicada en los incisos precedentes, se aplicará a los infractores una multa desde 75 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales.

4.- (2) Sustitúyese en el artículo 43, la expresión “de 15 a 150 unidades tributarias mensuales”, por la frase siguiente: “que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales”.

5.- (3) Sustitúyese en el artículo 44, la expresión “de 15 a 150 unidades tributarias mensuales”, por la frase que sigue: “que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales”.

6.- Intercálase un artículo 44A, del siguiente tenor:

“Artículo 44 A.- El tribunal podrá imponer, al condenado por los delitos de los artículos 42, 43 y 44, la sanción de multa junto con la pena respectiva.

La cuantía de la multa será desde 50 o desde 75, según el caso, hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.

La multa impuesta deberá ser proporcional, y el Tribunal deberá ponderar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.”

7.- Intercálase, entre el artículo 44A y el artículo 44 bis, el siguiente epígrafe:

“Párrafo II De las infracciones administrativas”.

8.- (4) “4.- Agréganse, los siguientes artículos 44 bis, 44 ter, 44 quáter y 44 quinquies, nuevos:

“Artículo 44 bis.- De las infracciones administrativas. Los que incurran en infracciones a lo preceptuado en esta ley serán sancionados por el Servicio con una o más de las siguientes sanciones:

a) Multa.

b) Comiso de las especies correspondientes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de esta ley.

c) Clausura temporal o definitiva del establecimiento fiscalizado, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de esta ley.

En caso de reincidencia se deberá aplicar siempre la sanción de clausura, sea esta temporal o definitiva.

Artículo 44 ter.- Para efectos de aplicar sanciones, las infracciones a esta ley se clasificarán en gravísimas, graves y leves:

a) Son gravísimas las infracciones establecidas en el artículo 45 de esta norma.

b) Son graves las infracciones señaladas en el artículo 46.

c) Son leves las infracciones preceptuadas en los artículos 47 y 48.

Artículo 44 quáter.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de multa de hasta cinco mil unidades tributarias mensuales.

b) Las infracciones graves podrán ser objeto de multa que no podrán exceder de dos mil quinientas unidades tributarias mensuales.

c) Las infracciones leves podrán ser objeto de multa de hasta un máximo de mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 44 quinquies.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

b) El volumen o cuantía del producto objeto de la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, si lo hubiere.

d) (e) La conducta anterior del infractor.

e) (f) La capacidad económica del infractor.

f) (g) La afectación de las zonas vinícolas y/o las denominaciones de origen de vinos y destilados.

g) (h) En el caso de que la infracción se relacione con un producto falsificado, según lo dispuesto en el artículo 7º, se considerará como agravante cualquier mezcla de uva de mesa o sus derivados, mosto o vino, con uva vinífera con denominación de origen o con sus derivados, mosto o vino.

h) (i) En el caso de que la infracción se relacione con un producto adulterado según lo dispuesto en el artículo 7º, se considerará como circunstancia agravante cualquier mezcla de uva de mesa o sus derivados, mosto o vino, con uva vinífera sin denominación de origen o con sus derivados, mosto o vino.”.”.

9.- (5.-) Reemplázase, en el artículo 45, su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 45.- Se sancionará como autores de infracciones gravísimas:”.

10.- (6) Sustitúyese, en el artículo 46, su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 46.- Se sancionará como autores de infracciones graves:”.

11.- (7) Reemplázase, en el artículo 47, su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 47.- Se sancionará como autores de infracciones leves:”.

12.- (8) En el artículo 48, sustitúyese la expresión “0.5 a 50” por “3 a 1.000”.

13.- (9) Modifícase el artículo 50, en los siguientes términos:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Adicionalmente se podrá disponer la clausura de 1 a 30 días si la infracción fuere gravísima, y de 1 a 15 días si se cometiere alguna de las infracciones graves, indicadas en los artículos 45 y 46, respectivamente.”.

b) (c) Sustitúyense, en el inciso tercero, las palabras iniciales “podrá ser”, por la expresión “será”.

c) (d) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra “infracciones” y la preposición “a”, la frase “de carácter gravísimo”.

d) (e) Sustitúyense, en la primera oración del inciso cuarto, las palabras “La clausura”, por la siguiente frase: “Tratándose de infracciones graves, la clausura”.

e) (f) Intercálase, en la primera oración del inciso cuarto, a continuación de la palabra “infracción”, lo siguiente: “y, si fuere gravísima, procederá respecto de todos los locales o establecimientos del infractor”.

14.- (10) Agréganse, en el artículo 52, los siguiente incisos segundo, tercero y cuarto:

“Cualquier persona que sorprenda a otra incurriendo en las conductas descritas en los artículos 45, 46 y 47 o detecte indicios de su realización, podrá poner los hechos en conocimiento del Servicio.

Del mismo modo, respecto de los delitos establecidos en los Artículos 42, 43 y 44, toda persona podrá denunciar los hechos ante el Servicio o denunciar ante la Policía de Investigaciones, Carabineros, Ministerio Público o Tribunales en conformidad con lo dispuesto en los Artículos 173 y 174 del Código Procesal Penal. La denuncia efectuada ante la autoridad administrativa competente dará lugar, cuando corresponda, a lo dispuesto en el Artículo 175 letra b del Código Procesal Penal, debiendo iniciar, además, un procedimiento de fiscalización.

Los denunciantes podrán acompañar fotografías, filmaciones u otros medios de prueba que acrediten los autores y la fecha de comisión de la infracción, el lugar de almacenamiento, la patente del o los vehículos en que se transportan los productos, y cualquier otra circunstancia que contribuya al esclarecimiento de los hechos y sus responsables.”.

15.- (11) Modifícase el artículo 54, en los siguientes términos:

a) Intercálase, entre la palabra “sanciones” y el pronombre “que”, el término: “pecuniarias”.

b) Reemplázase la frase “los artículos 45, 46 y 47”, por la siguiente: “el artículo 44 bis, así como el comiso prescrito en el artículo 50, inciso primero,”.”.

Se designó Diputado Informante al señor **FELIX BUGUEÑO SOTELO.**

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de enero de 2023.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondiente a las sesiones de los días 22 de octubre y 29 de noviembre de 2022; 4 y 10 de enero de 2023, con la asistencia de las diputadas Mercedes Bulnes Núñez, Paula Labra Besserer, Gloria Naveillán Arriagada, Marcela Riquelme Aliaga y Consuelo Veloso Ávila, y los diputados Félix Bugueño Sotelo, Juan Antonio Coloma Alamos, Felipe Donoso Castro, Harry Jürgensen Rundshagen, Benjamín Moreno Bascur, Jorge Rathgeb Schifferli y Héctor Ulloa Aguilera.

Asistió, además, reemplazando, el diputado Tomas De Rementeria Venegas.

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de la Comisión